

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

524/2021

Nombre del sujeto obligado

**TIRBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

17 de marzo del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de mayo del 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...RESPUESTA AMBIGUA, no establece TIEMPO, MODO Y LUGAR, y tampoco alguna actividad en concreto para ningún año 2018, 2019, 2020 y 2021...”
(Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
524/2021.

SUJETO OBLIGADO: **TIRBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de mayo del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 524/2021 interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TIRBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 26 veintiséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado tuvo por recibida la solicitud.

2. Respuesta del sujeto obligado. El día 09 nuevo de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **524/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/366/2021**, el 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de abril del 2021 dos mil veintiuno, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Jefe de la Oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de abril del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **TIRBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/marzo/2021
Surte efectos:	10/marzo/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	11/marzo/2021
Concluye término para interposición:	23/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17/marzo/2021

Días inhábiles

15 de marzo del 2021
Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso...”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Con el gusto de saludarles y a la vez solicitando de una forma respetuosa, la siguiente información respecto de los Órganos Autónomos Constitucionales denominados por sus siglas: **1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA**; lo anterior, en el tenor de la siguiente relación de puntos:*

1.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Sí en cada uno de los Órganos autónomos indicados en los números del 1 al 5; sus Órgano Interno de Control cuentan con la **estructura** indica por Ley debiendo ser: a) Un Titular del Órgano Interno de Control; b) un titular de Auditoría; c) un Titular de Investigación; d) un Titular de Substanciación; e) un Titular de Responsabilidades; f) algún titular de otra área que se hubiese creado para que el Órgano de Control Interno sea capaz de cumplir con las funciones encomendadas para el combate de la corrupción y su prevención.*

2.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *En relación al número 1 que antecede; se me proporcione el nombre de los servidores públicos que ocupan cada una de las titularidades mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f); así mismo, el número de servidores públicos que conforman cada una de las áreas solicitadas en los incisos mencionados.*

3.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Se me indique la fecha en que fue incorporó a la estructura del Órgano Autónomo denominado por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA , el Órgano Interno de Control y las áreas que lo conforma; especificando para tal efecto, el nombre del documento donde quedó manifestada dicha estructura, ya sea en reglamento y/o manual; así como la fecha de publicación de éste.*

4.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Se me indique, que en caso de no contar con alguna de las áreas que deben integrar por ley el Órgano Interno de Control en los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; las razones de hecho y de derecho de tal situación, cuales son los motivos por el cual no se ha llevado a cabo dicha estructuración.*

5.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Cuales han sido las actividades que ha realizado el Titular del Órgano de Control de los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; esto en atención a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

6.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Respecto de los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; el total de auditorías que se han practicado al interior de cada Órgano Autónomo , por parte de su Órgano Interno de Control en los años 2018, 2019, 2020 y 2021, y el número de recomendaciones que se han emitido respecto de las observaciones resultado de la auditoría, con el fin de evitar hechos o actos de corrupción ó irregularidades, especificando el área auditada.*

7.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Respecto de los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; el total de investigaciones que se han practicado al interior de cada Órgano Autónomo, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; por parte de su Órgano Interno de Control, así como el número de informes de Presunta Responsabilidad que se han emitido; con la finalidad de sancionar hechos o actos de corrupción e irregularidades. Especificando para tal efecto, el número de investigación, la causa que dio origen a la investigación realizada y el sentido de la resolución emitida por dicho Órgano Interno.*

8.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Respecto de los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; el Total de procedimientos administrativos que se han llevado a cabo hacia al interior de cada Órgano Autónomo, en los años 2018, 2019, 2020 y 2021; esto por parte de su Órgano Interno de Control, con el fin de sancionar actos de corrupción e irregularidades; especificando el número de procedimiento, la causa que dio origen a su inicio y el sentido de la resolución emitida por dicho Órgano Interno.*

9.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Respecto de los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; se me indiquen las actividades realizadas por cualquier otra área que pertenezca o se encuentre bajo el mandato del Órgano Interno de Control, esto en relación a los años 2018, 2019, 2020 y 2021.*

10.- SOLICITO EN INFORME ESPECIFICO.- *Respecto de los Órganos Autónomos denominados por sus siglas: 1.- ITEI, 2.- CEDH, 3.- IEPC, 4.- TEPJ y 5.- TIA; se me indique de cualquier otra actividad que por ley le corresponde al Órgano Interno de Control de cada Órgano Autónomo.” (Sic)*

En ese sentido el sujeto obligado dictó respuesta en sentido afirmativo, de acuerdo a la gestión con la oficina del Órgano Interno de Control del Tribunal Electoral; precisándose que en el punto 5 se señaló que su actuar se apagaba a las normas y procedimientos legales aplicables, con las atribuciones que marca la Ley de

Responsabilidades Políticas Administrativas del Estado de Jalisco en su artículo 52.

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando su inconformidad únicamente con la respuesta al punto 5, manifestando medularmente:

“...RESPUESTA AMBIGUA, no establece TIEMPO, MODO Y LUGAR, y tampoco alguna actividad en concreto para ningún año 2018, 2019, 2020 y 2021...” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado en su informe de Ley, acreditó que realizó actos positivos, ya que remitió una nueva respuesta, de la que se advierte que el del Órgano Interno de Control remitió un listado de actividades realizadas desde el año 2018 y hasta el 2021.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado se pronunció por lo solicitado en el punto 5.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

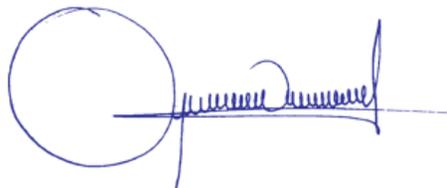
SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 524/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
/XGRJ